

RESOLUCIÓN No. 164

01 MAY 2013

Valledupar,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E."**

La Jefe de la oficina jurídica en uso de sus facultades conferidas por la Resolución N° 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo, con fundamento en los siguientes

**ANTECEDENTES**

Que el pasado 18 de Junio de 2010, mediante Resolución No. 411, se inicia Investigación Administrativa Ambiental y se Formula Pliego de Cargos contra el Hospital Local de Aguachica E.S.E, representado legalmente por el señor Oscar Romero Martínez, en su condición de Gerente, y/o quien haga sus veces, con fundamento en el informe presentado por el Coordinador de Seguimiento Ambiental, formulando el siguiente cargo:

*"CARGO ÚNICO: Presuntamente por estar incumpliendo lo dispuesto en el Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares en Colombia, violando con tal conducta lo normado en el artículo 2 de la Resolución No. 01164 de fecha de 6 de septiembre de 2002, emana del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Ministerio de Protección Social Violatorio de los Numerales 7.2.3, 7.2.4, 7.2.4.2 y 7.2.8 Entre las obligaciones incumplidas se encuentran:*

*7.2.3 SEGREGACIÓN EN LA FUENTE.*

*7.2.4 DESACTIVACIÓN DE RESIDUOS HOSPITALARIOS.*

*7.2.4.2 MÉTODOS DE DESACTIVACIÓN DE BAJA EFICIENCIA (DESACTIVACIÓN QUÍMICA, USO DE OXIDO DE ETILENO, ESTÁNDARES MÁXIMOS DE MICROORGANISMOS)*

*7.2.8 MANEJO DE EFLUENTES LÍQUIDOS Y EMISIONES ATMOSFÉRICAS. "*

Que el 12 de Noviembre de 2010 el señor Oscar Enrique Romero Martínez, en su condición de Gerente del Hospital Local de Aguachica E.S.E, se notificó personalmente de la Resolución 411 del 18 de junio de 2010, guardando silencio durante el término concedido para presentar descargos.

Que el 14 de Diciembre de 2010, el Coordinador de Seguimiento Ambiental allega un nuevo informe producto de las diligencias de control y seguimiento ambiental para confrontar el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 01164 de 2002, emanada del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy MAVDT) y del Ministerio de Salud (hoy Ministerio de la Protección Social) y la Resolución No. 697 del 31 de Julio de 2006, emanada de la Dirección General de Corpocesar, por parte del Hospital Local de Aguachica E.S.E., en el cual se establecieron conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones ambientales.

Que el 3 de febrero de 2011, el Coordinador de la Oficina de Seguimiento Ambiental de Corpocesar remite al Jefe de la Oficina Jurídica oficio suscrito por la Gerencia del Hospital Local de Aguachica, calendado 25 de noviembre de 2010, mediante el cual se solicita el cesar el presente procedimiento sancionatorio ambiental por considerar que la empresa ha dado cumplimiento a



1164

01 MAY. 2013

la mayoría de los hallazgos encontrados.

Como quiera que no existen pruebas por practicar, la Oficina Jurídica de Corpocesar procede a proferir decisión de fondo dentro del presente procedimiento administrativo ambiental, teniendo en cuenta las siguientes

### CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a calificar la conducta y establecer la responsabilidad que atañe a la ESE Hospital Local de Aguachica, Cesar, por presuntamente estar incumpliendo lo dispuesto en los numerales 7.2.3, 7.2.4, 7.2.4.2 y 7.2.8. del artículo 2 del Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares en Colombia, adoptado mediante Resolución No. 01164 de fecha de 6 de septiembre de 2002, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Ministerio de Protección Social.

De acuerdo a las pruebas obrantes en este proceso, tal como son los informes de visita técnica de fecha 15 de febrero y 14 de diciembre de 2010, se determina claramente el incumplimiento a obligaciones dispuestas en el Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares en Colombia, por ende Corpocesar, como autoridad ambiental competente, deberá continuar con el presente trámite ambiental.

Con el incumplimiento a la normatividad establecida en el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, adoptado mediante Resolución No. 1164 del 2002, se transgrede, entre otras normas ambientales, el **Artículo 8° del Decreto Ley 2811 de 1974**, el cual establece entre los factores que deterioran el medio ambiente la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Y el **Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978**, el cual prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna.

No es de recibo para este Despacho la solicitud efectuada por el señor Gerente de la ESE Hospital Local de Aguachica, en su escrito de descargos, relacionada con que se decrete el cese del presente procedimiento sancionatorio ambiental, por dos razones: primero, procedimentalmente no es posible hacerlo, toda vez que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 señala que la cesación del procedimiento solo podrá declararse antes del proferimiento del auto de formulación de cargos, y en el presente caso ya se realizó la respectiva formulación. Segundo, con el escrito de descargos no se allegó o solicitó practica de prueba alguna que diera lugar a desvirtuar el incumplimiento demostrado claramente en los informes de visita de inspección técnica efectuada en las instalaciones del hospital, situación que de haberse dado hubiese llevado a este Despacho al proferimiento de resolución de exoneración de responsabilidad.

Así las cosas, tenemos que la conducta ejercida por la ESE Hospital Local de Aguachica, Cesar, constituye infracción ambiental, de acuerdo a la definición de la Ley 1333 de 2009, que en el artículo 5° expresa: "*Infracciones: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás*



*disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Por todo lo anterior, este Despacho declarará ambientalmente responsable a la ESE Hospital Local de Aguachica, Cesar, representado legalmente por Oscar Romero Martínez, en su condición de Gerente, por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2º, numeral 7.2.3, 7.2.4, 7.2.4.2 y 7.2.8 de la Resolución No. 1164 de 2002, emanada del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Ministerio de Protección Social, mediante la cual se adopta el Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios.

### **SANCIÓN ADMINISTRATIVA:**

Las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y para la determinación de la sanción el Decreto 3678 de 2010 en su art. 4 prevé que para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental se deben tener en cuenta entre otros los siguientes criterio: **Beneficio Ilícito**, que consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos y la **Capacidad Socioeconómica del Infractor**, que es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Aplicando estos criterios al caso bajo estudio, el Despacho considera que la infracción ambiental en que incurrió el investigado, indudablemente genera un impacto negativo para el medio ambiente, al incumplir con las disposiciones ambientales vigentes.

Ahora bien, para efectos de determinar la cuantía de la multa a imponer se debe tener en cuenta que el infractor ambiental no ha sido reincidente en la práctica de la conducta por la cual se le investiga, por cuanto no reporta investigaciones precedentes por los mismos hechos, por lo cual, dentro del límite de los Cinco Mil (5.000) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes fijado por el artículo 40 Numeral 1º de la Ley 1333 de 2009, el Despacho tasa la multa en la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$5.895.000), equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por todo lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar ambientalmente responsable a la ESE Hospital Local de Aguachica, Cesar, representado legalmente por el señor Oscar Romero Martínez, en su condición de Gerente, y/o quien haga sus veces, por los motivos expuestos en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer como sanción pecuniaria a la ESE Hospital Local de Aguachica, Cesar, representado legalmente por Oscar Romero Martínez, en su condición de Gerente y/o quien haga sus veces, la multa de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$5.895.000), equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Consígnese el valor de la multa impuesta en la cuenta corriente No 5230550921-8, de Bancolombia, a nombre de CORPOCESAR, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, indicando el número y fecha de la misma, enviando copia de consignación al fax número 5737181 en Valledupar.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar personalmente la presente Resolución al señor Oscar Romero Martínez, en su condición de Gerente de la ESE Hospital Local de Aguachica, Cesar, y/o a quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta decisión procede el recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

**ARTICULO SEXTO:** Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA OROZCO SÁNCHEZ**  
Jefe Oficina Jurídica  
Proyectó/Elaboró: LAF